

Segundo.—Proceder a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y notificación a los interesados, con señalamiento de los recursos procedentes.

Tercero.—Dar traslado de la aprobación del presente Estudio de Detalle a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

Todo ello de acuerdo con la legislación urbanística vigente, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Brunete, a 6 de octubre de 2009.—El alcalde, Félix Gavilanes Gómez.

(02/11.639/09)

CASARRUBUELOS

OTROS ANUNCIOS

El señor alcalde, con fecha uno de octubre de 2009, ha dictado resolución acordando la caducidad de la inscripción padronal de los extranjeros no comunitarios sin autorización de residencia permanente que figuran en el anexo I del presente edicto; que intentada la notificación no se ha podido practicar, por lo que se realiza mediante el presente edicto de conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO I

Fichero H28036IA.708:

— Humberto Angello Lambruschini Otayza, P, 2015763, Perú, caducidad 2 de noviembre de 2008.

Fichero H28036IA.608:

— Lynn Smith Vickie, P., 712142511, Estados Unidos, caducidad 10 de octubre de 2008.

— Neri Prince Tochil, P, A3225756A, Nigeria, caducidad 10 de octubre de 2008.

Fichero H28036IA.109:

— Bianka Mendoza, P, 8162236 Bolivia, caducidad 27 de abril 2009.

Casarrubuelos, a 1 de octubre de 2009.—El alcalde, Julián Sánchez de Diego.

(02/11.495/09)

CERCEDILLA

OTROS ANUNCIOS

Se hace público que mediante decreto de la Alcaldía 698/2009, de 5 de octubre de 2009, se ha otorgado a don José Carlos Montalvo Nicolás, en calidad de concejal del Ayuntamiento de Cercedilla, la delegación para realizar la celebración de matrimonio civil, función que corresponde a la Alcaldía, el día 10 de octubre de 2009.

Cercedilla, a 5 de octubre de 2009.—El alcalde, Eugenio Romero Arribas.

(03/33.464/09)

COLMENAR VIEJO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Aprobada definitivamente la ordenanza para el uso de la grúa municipal, inmovilización, retirada y traslado de vehículos a depósito municipal, una vez transcurrido el plazo de información pública y conforme a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la misma.

Entrará en vigor transcurrido un mes desde la aparición de este anuncio.

PREÁMBULO

La presente ordenanza se redacta al amparo de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de

Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), en su artículo 7 atribuye a los municipios, entre otras, la siguiente competencia:

“c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta...”.

Las medidas de inmovilización, retirada y depósito de vehículos no constituyen sanciones, como bien se encarga de precisar el artículo 69.2 de la LTSV. Con ellas se pretende la restauración del orden jurídico alterado, constituyendo supuestos de coacción directa o inmediata con las que se pretende modificar de forma inmediata una situación de hecho contraria al orden que demanda una actuación inmediata.

Su régimen general se recoge en los artículos 70 y 71 de la LTSV, contemplando supuestos en los que procede su adopción por todas las Administraciones Públicas. Ahora bien, es a las ordenanzas municipales a las que les corresponde completar estos supuestos, particularmente en los supuestos en los que la citada Ley ha adoptado conceptos jurídicos excesivamente indeterminados.

Con este fin nace el afán por realizar una correcta política de movilidad, que sin aumentar el régimen de sanciones, establezca medidas concretas destinadas a reducir los problemas de descongestión y sus repercusiones.

Estas medidas, racionales y eficientemente aplicadas, proporcionarán indudables mejoras, al evitar la permanencia en nuestras vías de vehículos que impiden la circulación, así como la que aquellos otros que careciendo de los pertinentes permisos, licencias o autorizaciones pongan en grave peligro la seguridad de otros conductores o transeúntes.

TÍTULO ÚNICO

Capítulo primero

De la inmovilización de vehículos en la vía pública

Artículo 1.º 1.1. Los agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que formulen por las infracciones que observen, podrán proceder a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de los reglamentos de desarrollo y de la presente ordenanza, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes y en los siguientes supuestos:

- Cuando el conductor no lleve permiso o licencia de conducción o el que lleve no sea válido. No se llevará a efecto la inmovilización si este manifiesta tener permiso o licencia válida y acredita suficientemente su identidad y domicilio y su comportamiento no induce a apreciar, racional y fundadamente, que carece de los conocimientos o aptitudes necesarias para la conducción.
- Cuando el vehículo circule careciendo de la correspondiente autorización administrativa dirigida esta a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas fijadas reglamentariamente, bien por no haberla obtenido porque haya sido objeto de anulación o pérdida de vigencia, y cuando el conductor no lleve el permiso o licencia de circulación o autorización provisional expedida por la Jefatura de Tráfico que los sustituya y haya duda acerca de su identidad y domicilio.
- Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, este constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la establecida reglamentariamente o la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté provisto.
- Cuando el vehículo circule con una carga cuya masa o longitud total exceda en más de un 10 por 100 de los que tiene autorizados o cuando la colocación o sujeción de esta sea susceptible de caer a la vía.
- Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensibles y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.